



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto Interlocutorio N° 786**

Cali, julio diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS instaurada por el apoderado judicial del señor JAVIER TASCÓN GALARZA contra la señora OLGA LUCÍA TASCÓN GUTIÉRREZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes fallas:

1. No indica la forma y las evidencias que acrediten cómo obtuvo la dirección física y electrónica de la demandada, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de ley 2213.
2. Deberá aportar el registro Civil de Nacimiento de la demandada, como quiera que el aportado no se puede visualizar y tampoco se encuentra completo.
3. Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda él envió físico o electrónico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 5° artículo 6° de la ley 2213 de 2022).
4. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.
5. Omitió precisar el domicilio de las partes, pues solo se indicó su lugar de notificación.
6. El poder deberá indicar el correo electrónico, de la manera como establece el inciso 2° del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, correo que deberá coincidir con el Registro Nacional de Abogados.

7. No se adjunta copia de la sentencia de septiembre 13 de 2021 del Juzgado Sexto de Familia, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 90 del CGP.
8. No se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 90 del CGP.
9. Deberá aclarar la pretensión segunda, frente a la devolución de dineros y pago de honorarios, como quiera, que lo antes mencionado concierne a un proceso diferente al que nos ocupa.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada so pena de rechazo.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO  
Juez

Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a921a2856ee477ccd46800d088a0188d64310b050652876b01168282222f9685**

Documento generado en 24/07/2023 02:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**